

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1853).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Mayordomía mayor de S. M.—Escentilísimo señor.—El Excmo. señor Marqués de San Gregorio, primer médico de Cámara de S. M., me dice á las once del día del día de hoy lo que sigue:

«Excmo. señor: S. A. R. el Serenísimo señor Príncipe de Asturias ha pasado bien la noche y continúa aliviado.»

Lo que de orden de S. M. traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 18 de enero de 1861.—El Duque de Bailén.—Excmo. señor Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, primer Médico de Cámara de S. M., me dice á las once de la noche del día de hoy lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. A. R. el Sermo. señor Príncipe de Asturias ha pasado bien el día y ha entrado en convalecencia.»

Lo que de orden de S. M. traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 18 de enero de 1861.—El Duque de Bailén.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Mayordomía mayor de S. M.—Escentilísimo señor: El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, primer Médico de Cámara de S. M., me dice á las once de la noche del día de hoy lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. A. R. el Sermo. señor Príncipe de Asturias sigue bien en su convalecencia.»

Lo que de orden de S. M. traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 19 de enero de 1861.—El Duque de Bailén.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Encomendados á esta Ministerio los intereses del comercio, y puestas también á cargo del mismo las obras públicas que constituyen el medio poderoso é indispensable para que aquel se acreciente y produzca sus inmediatas consecuencias de aumento de riqueza y bienestar, natural ha sido el esmerado empeño con que se han procurado impulsar las comunicaciones de todas clases, produciendo el estado en que se encuentran, que, si bien apenas iniciado, promete en breve plazo satisfactorios resultados. Entre estos medios de comunicacion, deben quizá llamar en mayor grado la atencion y solicitud del Gobierno los puertos marítimos, ya porque el sucesivo aumento de las dimensiones de los buques exige condiciones antes innecesarias, ya porque el cambio de los productos interiores con los exteriores, hoy que son trasportados fácilmente por los ferro-carriles, centuplica el antiguo movimiento comercial de los puertos, dando así á estos y á todo lo que con ellos se relaciona una importancia muchísimo mayor de la que hasta ahora los caracterizaba. Estas consideraciones han obligado á la Administración, no solo á emprender grandes obras que aunque se ejecuten con rapidez absorberán necesariamente algun tiempo, sino á dotar á la vez lo existente con todas las mejoras que se encuentran establecidas en los países mas adelantados, y que pueden desde luego tener aplicación entre nosotros. Asi es que mientras Barcelona, Valencia, Tarragona, Almería, Alicante, Algeciras, Gijón, Coruña, Vigo y otros puertos secundarios tienen en ejecución grandes obras; que mientras para Cadix, Málaga, Santander, Cartagena y Sevilla están á punto de terminarse sus proyectos respectivos, se ha ido estableciendo paulatinamente nuestro alumbrado marítimo, hoy tan adelantado, y se está en estos momentos realizando el plan general de valizamiento de nuestras costas y puertos, que dentro de pocos meses presentarán un conjunto de señales tan completo como pueda serlo el de la nacion mas adelantada. Se ha principiado también á colocar en nuestros muelles, y en breve tiempo se completarán, los embecaderos, aparatos y demas medios que tanta falta hacen en ellos para facilitar la carga y descarga, y en general todas las operaciones del comercio; se han adoptado igualmente disposiciones para establecer en cada puerto un surtido almacenado efectos de auxilio, y para crear seis depósitos con el material necesario para asegurar la extraccion de los buques su-

mergidos desde el momento en que se vayan á pique; y por último, se ha emprendido en grande escala la limpia que tan necesaria era en los fondeaderos, para la cual hoy se cuenta con cinco trenes que se aumentarán hasta el número necesario, tan pronto como sean resueltas ciertas cuestiones facultativas que momentáneamente han obligado á detener la adquisicion del material para este importante servicio. El conjunto de estas disposiciones demuestra que tambien en nuestros puertos están iniciadas las mejoras reclamadas por nuestro creciente comercio, y en via de ejecución cuantos medios hay para dar á la navegacion marítima la comodidad que necesita, y lo que es mas importante, toda la seguridad que con los adelantos actuales se puede alcanzar. Pero si bien asi habrán de disminuir los siniestros inmediatos á las costas, merced al conocimiento exacto que dará á los marinos el plan de alumbrado y señales, y á las condiciones que mas tarde caracterizarán los puertos que hoy se hallan en ejecución, todavia queda al Gobierno por resolver una cuestion de grandísima importancia, cual es el establecimiento de medios seguros de salvamento para aquellos naufragios, por desgracia numerosos, que no haya bastado á evitar el planteamiento de todos los medios preventivos de seguridad proporcionados por la moderna civilizacion. Este importantísimo servicio, montado bajo un pie tan completo en Inglaterra, como naturalmente lo exige el gran número de buques de su comercio y los peligros que corren en aquellas costas, llamó tiempo há la atencion de este Ministerio, quien para introducir entre nosotros este humanitario adelanto, porporcionando ventaja de tanto precio al comercio español, y convencido de que no era posible dejar la realizacion del pensamiento al interés particular, hizo venir á San Sebastian en 1850 un bote salva-vidas, del que no llegó á hacerse uso, demostrando esta falta de resultado la necesidad de acometer tan conveniente mejora de una manera mas decidida. Con tal objeto, y aconsejando la prudencia verificar previamente en gran escala una esperiencia que dé á conocer con exactitud la indole de este nuevo servicio y la mejor manera de establecerlo, S. M. la Reina (Q. D. G.) despues de oír á la Comision de Faros, y de haber merecido el pensamiento el mas decidido apoyo por parte del Ministerio de Marina, se ha servido disponer:

1.º Que se establezcan botes salva-vidas en los puertos de San Sebastian, Bilbao en Santurce, Santander, Gijón, Coruña, Huelva, Cadiz, Málaga, Valencia, Tarragona y Barcelona, puntos todos ellos de residencia de Autoridades de Marina,

de Ingenieros y de marineria, circunstancias que harán mas fácil su manejo y observacion, objetos preferentes de esta esperiencia, despues de la cual se extenderán las estaciones de botes salva-vidas á todos los puntos peligrosos de nuestras costas.

2.º Que para esta esperiencia rijan las bases establecidas en el adjunto reglamento provisional, del cual, ó del que le sustituyere posteriormente, existirá un ejemplar en cada estacion, asi como del folleto publicado por el Capitan de fragata don Miguel Lobo, cuyo titulo es *Instrucciones para manejar botes de remos sin cubierta en grandes resacas y rampientes.*

3.º Que se remita al Ministerio de Marina el número de ejemplares necesario para que pueda repartirlos á las Autoridades de Marina, al recomendarles, como ha ofrecido en Real orden de 25 del corriente, que coadyuven con sus observaciones el planteamiento en España del importantísimo servicio de botes salva-vidas.

Y 4.º Que se inserte en la *Gaceta* el reglamento acordado, circulándolo á los Gobernadores, á fin de que por medio de los *Boletines Oficiales* de las provincias, y dando publicidad al pensamiento, procuren promover las suscripciones y donativos á que se refieren las reglas 27 y siguientes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de diciembre de 1860.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

REGLAMENTO PROVISIONAL

QUE DEBE OBSERVARSE EN EL ENSAYO PARA EL ESTABLECIMIENTO DEFINITIVO DE LAS ESTACIONES DE BOTES SALVA-VIDAS.

Artículo 1.º Los marineros que han de componer la tripulacion de los botes salva-vidas serán matriculados, de edad de 18 á 50 años, de acreditada conducta, y deberán tener la actividad y vigor necesarios para el trabajo del hombre de mar.

Art. 2.º La dotacion de cada bote salva-vidas se compondrá de un Patron, un Proel sota-patron, y de tantos marineros como remos voguen, mas la cuarta parte de estos.

Art. 3.º Los cargos de Patron y Proel sota-patron se conferirán por el Capitan del puerto, eligiendo entre los alistados á los que, sabiendo gobernar por la aguja náutica, reúnan, á la mayor inteligencia del hombre de mar, la formalidad necesaria que les asegure el respeto de la gente, y demuestren capacidad para manejar los pertrechos y responder de los que hayan de ponerse á su cargo.

Art. 4.º Los botes salva-vidas estarán al cuidado y bajo la custodia de sus respectivos Patronos y Proeles sota-patrones, los cuales firmarán por duplicado sus correspondientes pliegos de cargo, haciéndose responsables mancomunadamente de sus cascos, remos, palos, velas, aparejos, amarras y demas pertrechos y utensilios, así como de los carros, donde los hubiere. Todos estos efectos se guardarán dentro de la casilla bajo dos llaves, que conservarán el Patron y el Proel sota-patron, quienes responden igualmente de la limpieza y buen estado del bote y de la casilla; siendo de esperar que en el desempeño de un servicio tan interesante y humanitario, no solo ellos, sino también toda la tripulación, cuidarán de cumplir exactamente sus deberes, y de tener siempre muy al corriente todo el material.

Art. 5.º A falta de Patron, tomará el mando del bote el Proel sota-patron, sustituyendo á este los marineros por orden de rigurosa antigüedad.

Art. 6.º No siendo posible que sin una constante escuela práctica se consiga la firmeza necesaria para el manejo y buen servicio de los botes salva-vidas, cuyas faenas requieren la mayor serenidad y el mas perfecto conocimiento de las propiedades de esta clase de embarcaciones, los Capitanes de puerto cuidarán de que se verifiquen ejercicios generales, observando para estos casos las instrucciones traducidas por el Capitan de fragata don Miguel Lobo, debiéndose ejecutar aquellos una vez cada tres meses, prefiriéndose para ello los tiempos borrascosos.

Art. 7.º Atendida la importancia de los cargos que se confieren al Patron y al Proel sota-patron, y la responsabilidad que se les impone, disfrutarán de 100 reales vn. mensuales de gratificación el primero, y 60 rs. vn. el segundo, sin que pueda asignarse cantidad fija á ningun otro individuo de la tripulación.

Art. 8.º Cuando el bote se emplee en los naufragios, así el Patron como los demas individuos que lo tripulen, percibirán 60 rs. vn. si el servicio se hiciere por el día, y 120 rs. si fuere por la noche. Todos ellos cobrarán igualmente por cada ejercicio práctico con el bote 20 rs. vellon, si el mar estuviere tranquilo, y 30 reales si está borrascoso.

Únicamente cobrarán la mencionada gratificación los que se hallen en la embarcacion cuando salga á la mar, bien sea para el servicio de salvamento, ó bien para los ejercicios prácticos.

Art. 9.º Se gratificará con 40 reales vellon á la persona que dé el primer aviso de un naufragio al Patron del bote salva-vidas de la estacion á que corresponda.

Art. 10.º El Patron deberá tener siempre su embarcacion preparada para el servicio. Cuando amanece temporal, engrasará las ruedas del carruaje, y colocará dentro del bote todos los efectos necesarios para que pueda salir á la mar en el instante de haber recibido el aviso de socorro.

Art. 11.º Así que ocurra un naufragio, ó cuando una embarcacion se halle en peligro, el Patron desplegará toda su actividad para reunir la tripulación y echar el bote al agua para acudir al socorro; y en el caso de no hallarse presentes todos los que la componen, la completará substituyendo los que faltaren con los que se prestan voluntariamente para asistir á aquel acto humanitario, á quienes se dará la misma gratificación que á los marineros de la dotacion del bote, y obtarán á todos los beneficios que para estos se consignan.

Si el naufragio ocurriere á tal distancia de la estacion que fuera preciso transportar el bote á punto mas cercano al del siniestro, el Patron buscará caballerías para el carruaje, con la actividad necesaria, para no perder tiempo de prestar su auxilio.

Art. 12.º El Patron, antes de echar el

bote al agua, se cerciorará siempre de que se han colocado dentro todos los efectos y pertrechos que deben ir en el mismo, y tanto él como los marineros se pondrán las fajas flotadoras de corcho, sin quitárselas de manera alguna hasta despues de haber saltado en tierra.

Art. 13.º La principal consideracion que debe tener siempre el Patron es la de librar de la muerte á los naufragos, sin detenerse á recoger mercancías ni bultos que puedan hacer peligrar su bote, quedando autorizado para arrojar á la mar cualquier efecto que se hubiere introducido en él, contraviniendo á lo que se previene en este artículo.

Al acercarse al buque naufrago maniobrará el Patron segun las circunstancias especiales de cada caso, á fin de conseguir el abordaje con el menor riesgo posible, para lo cual tendrá presente cuanto sobre el particular se espresa en las instrucciones del señor Lobo.

Art. 14.º Al volver del servicio, el Patron dará inmediatamente parte del que haya prestado al Capitan de puerto y al Ingeniero, con sujecion al modelo impreso que acompaña. Colocará el bote sobre el carro, y lo meterá en la casilla.

Al día siguiente lo sacará para limpiarle y reparar las averías que hubiese podido sufrir durante la operacion, cuidando de orear perfectamente todos los efectos, pertrechos y aparejos.

Art. 15.º Siempre que ocurran siniestros, el Capitan de puerto y el Ingeniero remitirán á sus respectivos Jefes una copia del parte del Patron, con las observaciones que juzgaren oportunas.

Practicarán cuanto consideren conveniente al alivio de los naufragos, y cuidará el Ingeniero de dar parte al Alcalde y al Gobernador, para que se les faciliten por quien corresponda los auxilios que se les debieren proporcionar para el regreso á sus hogares.

Art. 16.º En cada casa-estacion habrá un ejemplar del presente reglamento, y otro de las instrucciones traducidas por el señor Lobo, para atender á los naufragos privados de sentido, cuyo título es «Instrucciones para manejar botes de remos sin cubierta en grandes resacas y rompientes,» debiendo llevar el Patron, ó quien le sustituya, un extracto de ellas en el bote, para tener siempre presentes sus observaciones.

Art. 17.º No podrá hacerse uso de los botes salva-vidas fuera de los casos de naufragio y de ejercicio. El Patron obedecerá en todo lo relativo al servicio al Capitan del puerto, de la misma manera que habrán de obedecer al Patron los individuos de la tripulación.

Art. 18.º No se permitirá salir á la mar el bote con mas personas que las de su tripulación, á no ser que el Capitan de puerto haya otorgado espresamente algun permiso especial.

Art. 19.º Por regla general no se empleará el bote en recoger anclas ni otros efectos de particulares, ni aun bajo el pretesto de salvamento, debiendo ser su objeto principal el de acudir á salvar la vida de los que se hallan espuestos á perderla: solo en casos muy criticos y de peligro podrá dedicarse á tales trabajos, previo el permiso del Capitan de puerto.

Art. 20.º Cada capitan de puerto fijará las señales que, tanto de día como de noche, considere oportunas para indicar buque naufrago.

Art. 21.º El Ingeniero cuidará de pedir en los presupuestos mensuales las cantidades necesarias para la perfecta conservacion del bote y sus efectos. El Patron dará al Ingeniero, al día siguiente de haberse usado el bote, nota de los desperfectos que haya sufrido, para que inmediatamente disponga sean reparados.

Art. 22.º El Capitan de puerto pasará revista mensual á todos los efectos, dando al Patron por escrito las órdenes que sobre recomposiciones crea convenientes; reco-

gerá en cada naufragio los datos y noticias con que ha de llenar el parte para la Superioridad, á quien informará debidamente de la conducta observada por la tripulación, así como de los servicios extraordinarios y dignos de premio con que se hubiere distinguido alguno de sus individuos; haciendo además cuantas reflexiones estime oportunas y tengan relacion con el objeto peculiar de esta institucion.

Art. 23.º Los botes salva-vidas prestarán gratuitamente el servicio de salvamento, siendo de cuenta del Estado el gasto que aquel ocasiona, consignándose las cantidades necesarias al objeto en el presupuesto del Ministerio de Fomento.

Art. 24.º Los servicios particulares y distinguidos que se hicieren, tanto por los individuos de las tripulaciones de los botes salva-vidas como por cualquiera otra persona que concurra al salvamento del buque naufrago, se premiarán con medallas de oro y plata, y con cartas de aprecio, publicando siempre en la Gaceta y demas periódicos oficiales los nombres de los agraciados, con una sucinta reseña del mérito especial que hubieren contraido. Estas recompensas son extensivas á cuantos se hallen en este caso, prescindiendo de gerarquía y nacionalidad, para no limitar el socorro de los naufragos solo á los auxilios de los botes salva-vidas.

Art. 25.º Cuando en actos del servicio de botes salva-vidas, y por consecuencia del mismo, sufre algun individuo de la tripulación lesion grave que le obligue á guardar cama ó que le inhabilite por algunos dias para el trabajo, será socorrido con 10 rs. di rios; siendo de su cuenta los gastos de curacion, y debiendo certificar, así de la lesion como del restablecimiento, el médico que nombre el Ingeniero.

Art. 26.º Se propondrá á las Cortes una ley declarando pension:

1.º A las viudas ó familias de los individuos que tuvieron la desgracia de perecer al salvar la vida de los naufragos.

2.º A los que se inutilicen en estos actos con pérdida de un miembro principal, ó de modo que queden del todo inútiles para el trabajo.

3.º A los que se inutilicen para trabajos marineros, pero no para otros.

La propuesta para estos casos del Capitan de puerto se dirigirá al Gobernador, quien la remitirá con su informe al Ministerio de Fomento, despues de oír el dictámen de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, del Alcalde del pueblo y de tres médicos del mismo ó de los inmediatos.

Art. 27.º Se promoverán suscripciones voluntarias y se aceptarán los donativos que en pro del fomento de tan filantrópica institucion tuvieran á bien ofrecer á los Gobernadores cuantas personas se interesen por la vida de sus semejantes y quisieren subvenir con sus auxilios al acrecentamiento de un fondo particular, que impuesto en la Caja de Depósitos servirán esclusivamente para pago de pensiones, supliendo los fondos del Estado lo que faltare para cubrir esta sagrada obligacion.

Art. 28.º Se prohíbe, bajo pena de despedida del servicio de botes salva-vidas, recibir contenta ó gratificación de ningun naufrago ó persona á quien se hubiere hecho servicio, siendo obligacion del marinero á quien tal oferta se hiciere rehusar el recibirla, pero indicando al dador que puede entregar la cantidad al Patron. Estas cantidades, por medio del Ingeniero, pasarán al Gobernador, cuya Autoridad las impondrá seguidamente en la sucursal de la Caja de Depósitos, remitiendo á la Direccion de Obras públicas el documento de resguardo.

Art. 29.º En el caso de que se entregue alguna cantidad por particulares como recompensa de haberles salvado su propiedad ó prestado otro servicio análogo, se reservará una mitad para el fondo particular establecido en la Caja de Depósitos, distribuyéndose el resto por iguales partes

entre el Patron del bote y sus tripulantes.

Quando el servicio prestado consistiere en haber salvado la vida de los naufragos, se descontará para el espresado fondo solo la tercera parte de la cantidad que se entregare.

Si se promueven suscripciones para recompensar un servicio especial y distinguido, se descontará únicamente para el fondo particular la cuarta parte del dinero que se recibiere por tal concepto.

Art. 30.º Todas las cantidades que se recauden por los conceptos espresados en los tres artículos anteriores, se considerarán como fondo particular de la institucion, y se consignarán en la Caja general de Depósitos, á disposicion del Director general de Obras públicas, sin que pueda dárseles mas aplicacion que la de socorrer á los que se inutilizaren, y á las viudas ó familias de los que perecieron al salvar la vida de los naufragos.

Art. 31.º El tiempo por el que se comprometan los marineros, que voluntariamente se alistan para el servicio de los botes salva-vidas, no bajará de un año; y el que se despida antes de cumplir el término sin motivo justificado, ó fuere despedido por faltas que cometiére, no podrá volver á ser admitido en este servicio, esceptuándose á los que por convocatoria pasen á servir campaña de turno en los buques de guerra ó guarda-costas. Se entiende como falta que motiva despedida la no asistencia al servicio del bote salva-vidas sin causa justificada.

Madrid 29 de diciembre de 1860.—Apr obado por S. M.—Corvera.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Administracion.—Negociado 2.º—Sanidad.—Circular.

Dispuesto por diferentes circulares de este Gobierno de provincia que los señores Alcaldes remitan en los primeros dias de cada mes á los respectivos Subdelegados de medicina y cirujia los partes sanitarios de sus localidades, correspondientes al mes anterior, y observando segun las quejas producidas por estos funcionarios, que en algunos partidos no se cumplimentaba como debiera esta disposicion, prevengo á las autoridades locales de los pueblos de Getafe que á continuacion se espresan, que quedan conminadas con la multa de 100 rs., si en el improrogable término de tercero dia no verifican la remision de los citados partes relativos al mes de diciembre último al Subdelegado del partido.

Madrid 18 de enero de 1861.—El Marqués de la Vega de Aráujo.

Pueblos á que se refiere la anterior circular.

- Alcorcon.
- Batres.
- Casarrubuelos.
- Ciempozuelos.
- Fuenlabrada.
- Getafe.
- Humanes.
- Leganés.
- Moraleja de Enmedio y la Mayor.
- Móstoles.
- Parla.
- Pinto.
- San Martin de la Vega.
- Serranillos.
- Titulcia.
- Torrejon de Velasco.
- Torrejon de la Calzada.

Seccion de Gobierno.—Establecimientos penales.—Negociado 2.º

La Alcaldía de la carcel de mugeres de esta córte, dotada con el sueldo anual de 8000 rs., se halla vacante. Las personas que deseen obtener dicho destino presentarán en este Gobierno de provincia, en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este edicto, sus solicitudes documentadas y escritas por los mismos interesados, justificando con la partida de bautismo la edad de 30 ó mas años, el estado de casados con las de matrimonio, su moralidad, buen concepto público y el requisito de no estar procesado con certificacion de las autoridades de los pueblos de su residencia, y la circunstancia de tener arraigo ó de responder de ellos personas que lo tengan, con los documentos correspondientes. Todo con arreglo á lo prescrito por las Reales órdenes de 12 de febrero de 1850 y 28 de agosto de 1857.

Madrid 19 de enero de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Negociado 6.º—Número 30.—Capturas.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias para conseguir la captura y remision al regimiento de Artillería á caballo, del soldado del mismo cuerpo Juan Sedó y Basut, que ha desertado el día 11 del actual. Es natural de Falset, provincia de Tarragona, hijo de Juan y de María, de 32 años, soltero y de oficio panadero, cuyas señas se espresan al final de esta circular; debiendo dársele conocimiento del resultado de este servicio.

Madrid 19 de enero de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Señas del sugeto á que se refiere la circular anterior.

Pelo y cejas castaños, ojos pardos, color triguëno, nariz regular, barba lampiña boca regular.

Número 29.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias para conseguir la captura y remision á disposicion del Excmo. Sr. Gobernador millar de esta plaza, del desertor del regimiento infantería de Bcrbon, Castro Rueda y Lopez hijo de Antonio y Pascuala, natural de Utiel, de 26 años de edad, de oficio empedrador y cuyas señas se espresan al final de esta circular; debiendo dársele conocimiento del resultado de este servicio.

Madrid 19 de enero de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Señas del sugeto á que se refiere la circular anterior.

Su estatura un metro y 558 milímetros pelo y cejas castaño, ojos azules, nariz y boca regular, color triguëno y barba poblada.

SE TA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del señor don Pedro de Olarría y Adalid, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta córte, dictada en causa

que se sigue por desfalco de caudales, verificado en la Tesorería del Real Monte de Piedad, y para resarcimiento á este, se anuncia de nuevo la venta en pública subasta, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la escribanía del número del crimen de don Severiano de Diego, varias fincas rústicas y urbanas que han sido retasadas, las primeras por el agrimensor aprobado don Francisco Alvarez de Creira, y las siguientes por el arquitecto don Carlos de Herrera, y las cuales, con sus respectivos valores, son las siguientes:

Una casa sita en las afueras de esta córte, á mano derecha del portillo de Gilimon; consta de una superficie de 51.368 piés, que equivalen á 5988 metros, 933 milésimos cuadrados, y se halla dividida en planta baja, un pequeño entresuelo, principal y cobardillas, retasada en 399.002 rs.

Una posesion ó coto redondo, en término de Las Rozas, titulada la Granja de la Hoz, la cual consta de una casa labor con varias oficinas, un molino harinero, un puente y 10 suertes de terreno, retasado todo en 248.341 rs.

Además corresponde á dicha hacienda, y se hallan fuera del coto, las fincas siguientes:

Una tierra en término de Las Rozas, y sitio que llaman Vega de Arriba, de haber 4 fanegas, 5 celemines y 16 estadales, en 267 rs. 40 céntos.

Otra tierra, donde llaman el Cantiral, de haber 15 fanegas, 7 celemines y 31 estadales, en 626 rs. 43 céntos.

Un terreno, término de Galapagar y sitio llamado el Cerro de los Aires, de 21 fanegas, 6 celemines y 15 estadales, en 454 rs. 12 céntos.

Una tierra, en dicho término y sitio, donde llaman Vega de Abajo, de 19 fanegas, 11 celemines y 16 estadales, en 901 rs. 80 céntos.

Otra en el mismo sitio, inmediato á la anterior, de 14 fanegas, 5 celemines y 17 estadales, en 650 rs. 66 céntos.

Dos pedazos de tierra peñascal, en término de Torrelodones; su cabida 6 fanegas, 2 celemines y 4 2/3 estadales, poblados con algunos enebros y chaparral, en 337 rs. 33 céntos.

Fincas que no pertenecen al coto redondo.

Una tierra, término de Las Rozas, y sitio donde dicen Vega de Arriba; de haber 6 fanegas, 6 celemines y 2 estadales, en 262 rs.

Otra á donde llaman el Endrinal, de haber 12 fanegas, 10 celemines y 8 1/2 estadales, en 641 rs. 84 céntos.

Otra en la vereda que baja al Lazarejo y fuente de las Huimeras, de haber 6 fanegas, 7 celemines y 16 estadales, en 331 rs. 16 céntos.

Otra en la vereda del Molino, de haber 2 fanegas, 8 celemines y 16 estadales, en 135 rs. 35 céntos.

Otra al Caño de la casa de Porras, de 14 fanegas, 11 celemines y 20 estadales, en 748 rs. 33 céntos.

Otra en Nava los Santos, de haber 10 fanegas, un celemin y 18 estadales, en 506 rs. 42 céntos.

Y otra en la Solau y Loma de Nava los Santos, de 5 fanegas, 2 celemines y 24 estadales, en 261 rs. 33 céntos.

Fincas cuya subasta se anuncia por primera vez, y que han sido tasadas por el referido agrimensor.

Un olivar con 667 piés, en término de Burguillos, provincia de Toledo, y sitio donde dicen el pago de la Atalaya; su haber 17 fanegas, 7 celemines y 15 y 2 tercios estadales, en 14.452 rs.

Otro con 174 olivos, en el mismo término, y lindando con la dehesa de Sielma, de 8 fanegas, 4 celemines y 7 estadales; tasado en 8240.

Otro con 121 olivos, titulado Carati-

llas, en dicho término; su haber 4 fanegas, 11 celemines y 22 estadales, en 4910.

Una tierra de pan llevar, al pago de la Ermita, de 15 fanegas, 2 celemines y 22 estadales, en 4888 rs. 20 céntos.

Otra al camino de Cobisa, en el referido término; su haber 7 fanegas, 3 celemines y 6 estadales, en 1452 rs. 40 céntos.

Otra al camino de Layos, en dicho término; su haber 4 fanegas, 10 celemines y 23 estadales, en 1464 rs. 20 céntos.

Otra en los Torrejones del camino de Cobisa, término del mismo pueblo, de 16 fanegas, un celemin y 20 y un tercio estadales, en 2580 rs. 37 céntos.

Otra titulada Mariantona, al pago de las Carboneras, de 17 fanegas y 10 celemines, en 3060 rs.

Otra que son dos reunidas, tituladas Las Carboneras ó Peñuelas, La Liebre ó las Diez, al pago de la Venta Blanca, de 27 fanegas, 9 celemines y 18 estadales, en 6668 rs. 64 céntos.

Otra al pago de la Inquisicion, cuyo título lleva, de 5 fanegas, 7 celemines, 11 estadales, en 1401 rs. 33 céntos.

Otra en la Cruz de piedra, de 10 fanegas; se halla incluida en un pedazo de 15 fanegas, 10 celemines y 10 estadales, en 2800 rs.

Otra en la Cruz del Rayo, de haber 2 fanegas, 6 celemines y 26 estadales, 7390 cepas y 60 olivos jóvenes, en 4675 reales.

Otra titulada las Diez y seis, detrás de las casas del pueblo, de 27 fanegas, 2 celemines y 5 medio estadales, inclusa una era de pan trillar, en 14.995 rs. 58 céntimos.

Y otra al pago de las Eras, titulada Era del Cerro, de una fanega, 10 celemines y 3 estadales, en 551 rs. 80 céntos.

Para el remate de dichas fincas se ha señalado el día 31 del actual, á las doce de la mañana, en la Audiencia, donde se halla establecido el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad, previniéndose que á la hacienda ó granja titulada de la Hoz, no se admitirán proposiciones que no comprendan la totalidad de aquella con las fincas que tiene anejas.

Madrid 12 de enero de 1861.—Pedro de Olarría y Adalid.

Juzgado de primera instancia del distrito de Lavapiés.

A consecuencia de un exhorto librado por el señor Alcalde Mayor, del distrito de la Catedral San Juan Bautista de Puerto-Rico; y en virtud de providencia dictada ante mí por el señor don Antonio Maria de Prida, Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta villa de Madrid, se hace notorior por medio del presente anuncio el fallecimiento del Excmo. Sr. don Domingo Velo y Lopez, ocurrido el 30 de agosto del año último bajo testamento e i que parece nombró por heredero á su hermano don Antonio Velo y Lopez, para que las personas que se crean con derecho á los bienes, acudan á deducirle ante el referido señor Alcalde Mayor, y toda vez que se ignora el domicilio del heredero y de la viuda señora doña Maria Manuela San Marin, se les cita y emplaza tambien por medio de este anuncio para que acudan ante dicho Tribunal.

Madrid 14 de enero de 1861.—Licenciado, José Maria Lastra.

Juzgado de primera instancia del partido de Navalcarnero.

Don Antonio Maria Ortega, Juez de primera instancia de Navalcarnero y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se halla vacante una plaza de Procurador de número por renuncia de don Francisco Alvarez de Nicolás, que la obtenia, y debiéndose proceder á su inmediata provi-

sion, segun lo acordado por el Ilmo. señor Regente de la Audiencia territorial, he dispuesto convocar aspirantes que reunan las circunstancias prescritas en el reglamento de Juzgados de primera instancia, para que en este presenten sus solicitudes documentadas en el preciso término de quince dias.

Dado en Navalcarnero á 16 de enero de 1861.—Antonio Maria Ortega.—El Secretario del Juzgado, Juan Nepomuceno Rubio.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

Por el presente y en virtud de providencia del señor don Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta córte, refrendada por su Escribano de número don Ojallo Megia, se anuncia la venta en pública subasta de varias gruesas de bolones de diferentes clases y hebillas blancas para pantalones, cuyo mas por menor aparece de los autos que radican en dicha Escribanía, para cuyo remate, que tendrá lugar en la audiencia de su señoría, sita en el piso bajo de la territorial, se ha señalado el día 31 del corriente, á las doce de su mañana.

Madrid 16 de enero de 1861.—49.

En virtud de providencia dictada por el señor don Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta córte, en los autos egecutivos seguidos á instancia de don José Perez de la Flor, con los acreedores al concurso de don Diego de Liria, se sacan á pública subasta unas 2100 arrobas de vino y unas 2300 fanegas de aceituna, habiéndose señalado para que tenga efecto el martes 22 del corriente, y hora de las once de su mañana, en la Audiencia de su señoría, sita en el piso bajo del local que ocupa la Excmo. Audiencia de este territorio, frente á Santa Cruz.

Madrid 16 de enero de 1861.—Luis Hernandez.—50.

A YUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Brunete.

El repartimiento para la exaccion de la contribucion territorial de esta villa y año, se halla de manifiesto en la secretaria de Ayuntamiento por término de cuatro dias, con objeto de que los contribuyentes puedan enterarse y hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Brunete 16 de enero de 1861.—El Alcalde, Doroteo Bahía.

Alcaldía constitucional de Carabaña.

Se halla concluido y de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, el amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial en el corriente año, despues de pasados los cuales no se oirá reclamacion alguna.

Carabaña 15 de enero de 1861.—El Alcalde constitucional, Toribio Fernandez Cevallos.

Alcaldía constitucional de Campo Real.

Se halla terminado y espuesto al público en la secretaria del Ayuntamiento de dicha villa, el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganade-

ria de la misma para el año actual. Los que quieran enterarse de sus cuotas y reclamar de agravios, si los tuvieran, acudirán en término de seis días, que pasados no se les oirá.

Campo Real 14 de enero de 1861.— El Teniente de Alcalde, Anastasio Alonso.—Por su mandado, Miguez Gonzalez, secretario.

Alcaldía constitucional de Grinon.

Se halla concluido el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el corriente año, y de manifiesto en la secretaria de Ayuntamiento para oír de agravios, por término de seis días, á contar desde la fecha de este periódico oficial.

Grinon 18 de enero de 1861.—El Alcalde, Mariano Ruiz.

Alcaldía constitucional de Pozuelo del Rey.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa para el presente año, se halla concluido y espuesto al público por término de cuatro días en la secretaria de este Ayuntamiento, á fin de que los en él comprendidos puedan enterarse de sus respectivas cuotas y hacer las reclamaciones que estimen justas, en inteligencia que trascurrido el plazo fijado, no será admitida ninguna.

Pozuelo del Rey 17 de enero de 1861.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 19 DE ENERO DE 1861		REAL OBSERVATORIO DE MADRID.	
Barómetro reducido á 0° y milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados Celsius.	Estado del cielo.
708,85	-1,0	-1,5	N. E.
709,69	0,2	0,5	N. E.
710,25	4,7	5,9	N. E.
710,47	4,6	5,8	N. E.
710,65	3,0	3,8	N. E.
711,90	1,0	1,5	N. E.
			Despejado
			Alg. neblaje
			Idem.
			Idem.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De las partes remitidas en este día por la intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos, y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy.
 2425 fanegas de trigo.
 1045 arrobas de harina de id.

- 5114 arrobas de carbon.
- 100 vacas que componen 41.482 libras de peso.
- 417 carneros que hacen 10.190 libras de peso.
- 192 cerdos degollados.

Precios de artículos al por mayor y menor en el día de hoy.

- Carne de vaca, de 42 á 47 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
- Idem de carnero, de 18 á 20 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 66 á 76 rs. arroba y de 34 á 42 cuartos libra.
- Despojos de cerdo, de 14 á 16 cuartos libra.
- Tucino añejo, de 70 á 71 rs. arroba, de 26 á 28 cuartos libra.
- Id. fresco, de 22 á 24 cuartos libra.
- Id. en canal, de 65 á 67 rs. arroba.
- Lomo, de 30 á 32 cuartos libra.
- Jamon, de 96 á 106 rs. arroba, y de 38 á 46 cuartos libra.
- Aceite, de 77 á 79 reales arroba, y de 24 á 26 cuartos libra.
- Vino, de 34 á 40 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos cuartillo.
- Pan de dos libras, de 11 á 13 cuartos.
- Garbanzos de 34 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
- Judias, de 24 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
- Arroz, de 35 á 37 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
- Lentejas, de 19 á 22 rs. arroba, y de 8 á 9 cuartos libra.
- Carbon, de 7 á 8 reales arroba.
- Jabon, de 64 á 68 rs. arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.
- Patatas, de 4 á 6 rs. arroba, y 2 á 3 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada añeja, de 23 á 25 1/2 rs. f.
- Algarroba, á 31 1/2 rs. id.
- Trigo vendido 2112 fanegas
- Que lan por vender 465
- Precio máximo 52
- Idem mínimo 45 1/4
- Idem medio 49,18

NOTA. Trigo trechel, 80 fanegas á 63 reales.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 19 de enero de 1861.—El Alcalde-Corregidor Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Colizacion del 19 de enero de 1861 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

- Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado 48-65 c.; á plazo 49-25 á fin próx. vol.
- Idem del 3 por 100 diferido, no publicado, 42-10 d.; á plazo, 42-10 á fin cor. vol. 42-30 y 35 fin próx. vol.
- Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 30-25 d.
- Idem del personal, id., 21-20.
- Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850 de á 4000 reales, 6 por 100 anual, id., 98-25.
- Idem de á 2000 rs. id., 98-50 d.
- Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs. id. 97.

Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 reales, id., 95-75.
 Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 rs., sin cupon, id. 94-50.
 Idem de obras públicas de 1.º de julio de 1858, publicado, 94-50.
 Idem del canal de Isabel II de á 1000 reales, 8 por 100 anual, sin cupon, no publicado, 108-10.
 Obligaciones del Estado, para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 91-25.
 Acciones del Banco de España sin dividendos id., 207-50 d.
 Idem de la compania metalúrgica de San Juan de Alcázar, id., 52 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 días fecha, 50-25. p.
 Paris á 8 días vista, 5-21 p.

Plazas del reino.

	Daño.	Beneficio.
Albacete.	1/2.	"
Alicante.	"	1/4
Almeria.	"	1/4 p
Avila.	par. d.	"
Badajoz.	1/8	"
Barcelona.	"	1/2 d
Bilbao.	"	1/2 d
Burgos.	"	1/4
Cáceres.	"	1/8
Cádiz.	par.	"
Castellon.	"	"
Ciudad-Real.	"	"
Córdoba.	1/4 d.	"
Coruña.	3/8 p.	"
Cuenca.	"	"
Gerona.	"	"
Granada.	1/2	"
Guadalajara.	par.	"
Huelva.	"	"
Huesca.	"	"
Jaen.	3/8 p.	"
Leon.	1/4	"
Lérida.	"	"
Logroño.	1/4 d	"
Lugo.	1	"
Málaga.	"	1/8
Murcia.	par.	"
Orense.	1 p.	"
Oviedo.	"	1/4 d.
Palencia.	"	1/4 d.
Pamplona.	par.	"
Pontevedra.	3/4 d.	"
Salamanca.	1/4 d.	"
San Sebastian.	"	1/2 d.
Santander.	"	1/2 d.
Santiago.	1/2 u.	"
Segovia.	par.	"
Sevilla.	1/4 d.	"
Soria.	3/4 d.	"
Tarragona.	"	1/4
Teruel.	"	"
Toledo.	3/4 d.	"
Valencia.	"	1/4 p.
Valladolid.	"	1/4
Vitoria.	"	1/2 d
Zamora.	par. d.	"
Zaragoza.	"	1/4

BOLSA DE PARIS.

- Enero 19 de 1861.
- Fondos franceses.
 - 3 por 100. 67-25
 - á 1/2 por 100. 96,70
 - Espanoles.
 - 3 por 100 interior. 40 1/4
 - Idem exterior. 47 1/4
 - Idem diferida. 40 1/4

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 20 de enero de 1861.

Rs. Cént.

Han ingresado en este día, depositados por 2537 individuos, de los cuales 143 han sido nuevos imponentes. 151.318
 Se han devuelto, á solicitud de 162 interesados. 236.464,50

El Director de Semana,
 El Marqués del Socorro.

PORTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA RUA GRANADA.

Sociedad especial minera.

Con esta fecha ha requerido la Junta directiva de esta Empresa, por escrito y primera vez, con arreglo al art. 21 de la ley de Sociedades mineras, á don Ramon Perez, para que en el término de quince días satisfaga al Sr. Tesorero don Manuel Martinez, que vive en la calle de Coloreros, número 2, tienda, la cantidad de 200 reales que está adeudando por dividendos de las cuatro acciones núms. 27, 28, 29 y 30, que posee en esta empresa.
 Madrid 17 de enero de 1861.—El Presidente, Juan Martinez.—48.

LA CARBONERA DE CUENCA.

Sociedad especial minera.

De orden del Ilmo. Sr. Presidente, y por acuerdo de la Junta directiva, se convoca á los Sres. accionistas de esta empresa á junta general ordinaria para el día 27 del actual, á la una de la tarde, en la calle Carrera de San Gerónimo, núm. 40, cuarto segundo.

Lo que se pone en conocimiento de todos los interesados con la anticipacion que establece el art. 47 del Reglamento.

Madrid 9 de enero de 1861.—El Contador Secretario, José Máximo Perez.—25.

ADVERTENCIA.

En la imprenta del *Boletín Oficial*, calle de la Puebla número 19, cuarto bajo, se halla de venta papel para formar el padron del repartimiento, listas cobratorias y certificaciones de reclamaciones de agravios.

Igualmente están impresos los estados de nacidos, casados y muertos que han de dar los señores Curas párrocos á los Alcaldes, y esos al Gobierno de provincia.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Puebla núm. 19, esquina á la Corredera Baja de San Pablo. MADRID: 1861.